



COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN

ASISTENTES A LA REUNIÓN:

Presidente: D. Francisco Davó Escrivá
Vocal: D. Angel Lopez Jubete.
Vocal: D^a Irene Aguiar Gallardo.
Secretaria: D^a Patricia Lopez Ruiz

ACTA NÚMERO 2425/79

En Madrid a 21 de Mayo de 2025, se reúne el Comité Nacional de Competición en la sede de la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE BALONMANO, bajo la Presidencia de D. Francisco DAVO ESCRIVA y con la asistencia de las personas relacionadas al margen, para conocer los asuntos que a continuación se detallan:

1. ACTA ANTERIOR

Se analizan las actas correspondientes a los encuentros de competición oficial aprobando como definitivos los resultados de cada uno de los encuentros con, en su caso, las modificaciones que se acuerden, al respecto en la presente sesión y que se indican a continuación.

2. DIVISION DE HONOR FEM. FEMENINO (JORNADA 2)

- C.BM. MORVEDRE - MOTIVEMARKET.COM GIJON (HFD022)

Sancionar al Club CLUB BALONMANO LA CALZADA, con MULTA DE SETENTA Y CINCO EUROS (75 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56.F del Rgto. de Régimen Disciplinario, por no presentar persona alguna con la Licencia federativa adecuada para ejercer la función de Oficial responsable del equipo.

3. DIVISION DE HONOR ORO FEMENINA FEMENINO (JORNADA 25)

- LOBAS GLOBAL ATAC OVIEDO - LANZAROTE - PUERTO DEL CARMEN (DOF252)

Sancionar al Club CLUB BARRILLA PUERTO DEL CARMEN, con MULTA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56.D del Rgto. de Régimen Disciplinario, por no inscribir en Acta, ni estar presente en el encuentro el Entrenador Titular, sin que se haya acreditado la concurrencia de causa justificada para ello.

- CICAR LANZAROTE CIUDAD DE ARRECIFE - CAJA RURAL CLEBA (DOF255)

Sancionar al Club CLUB DEPORTIVO BALONMANO MAHAY, con MULTA DE DOSCIENTOS EUROS (200 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.M del Rgto. de Régimen Disciplinario, por el incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local en los términos establecidos reglamentariamente, siendo reincidente en esta temporada

Sancionar al Club CLUB DEPORTIVO BALONMANO MAHAY, con MULTA DE CIENTO TREINTA EUROS (130 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.N del Rgto. de Régimen Disciplinario, por el incumplimiento de la obligación de subida de las estadísticas del encuentro a la plataforma informática de la RFEBM, siendo reincidente en esta temporada





4. DIVISION DE HONOR PLATA MASCULINO (JORNADA 30)

- TROPS MALAGA - AMENABAR ZARAUTZ Z.K.E. (DHB301)

Sancionar al Club CLUB BALONMANO CIUDAD DE MALAGA, con MULTA DE DOSCIENTOS EUROS (200 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.N del Rgto. de Régimen Disciplinario, por el incumplimiento de la obligación de subida de las estadísticas del encuentro a la plataforma informática de la RFEBM, siendo multireincidente.

- VALINOX NOVAS - CLUB BALONMANO ALCOBENDAS (DHB303)

Sancionar al Club SD ATLETICO NOVAS, con MULTA DE SEISCIENTOS EUROS (600 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56.G del Rgto. de Régimen Disciplinario, por no inscribir en el acta del encuentro a un Médico con licencia y/o acreditación estatal, estando obligado reglamentariamente a ello, siendo multireincidente.

La sanción económica se impone en su grado máximo, al haber inscrito en acta, como Médico, a un Oficial del Club que no cuenta con la titulación profesional exigida ni con la Licencia federativa correspondiente a dicho rol.

- BARÇA ATLÈTIC - BALONMANO PROIN SEVILLA (DHB305)

Sancionar al Club F.C. BARCELONA, con MULTA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56.G del Rgto. de Régimen Disciplinario, por no inscribir en el acta del encuentro a un Médico con licencia y/o acreditación estatal, estando obligado reglamentariamente a ello.

5. INFANTIL MASCULINO (JORNADA 1)

- MONSOLAR C.BM. MARISTAS ALGEMESI A - HANDBOL MATA DE JONC NEGRE (FIMSG1)

Sancionar al ARBITRO AYTHAMI MIKOLAJ ZAMORANO RUCKA del equipo ARBITRAL, con APERCIBIMIENTO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.b del Rgto. de Régimen Disciplinario, por la cumplimentación incorrecta del acta del encuentro, al no haber modificado el resultado final, pese a hacerlo constar en el anexo del acta.

Sancionar al ARBITRO MARCO CASTAÑO CEPEDA del equipo ARBITRAL, con APERCIBIMIENTO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.b del Rgto. de Régimen Disciplinario, por la cumplimentación incorrecta del acta del encuentro, al no haber modificado el resultado final, pese a hacerlo constar en el anexo del acta.

6. INFANTIL MASCULINO (JORNADA 3)

- MONSOLAR C.BM. MARISTAS ALGEMESI A - BARÇA INFANTIL B (FIMSG1)

Sancionar al ARBITRO PABLO MUÑOZ PRIETO del equipo ARBITRAL, con APERCIBIMIENTO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.b del Rgto. de Régimen Disciplinario, por la cumplimentación incorrecta del acta del encuentro, al no haber modificado el resultado final, pese a hacerlo constar en el anexo del acta.

Sancionar al ARBITRO AMARA ALOS NAVAJAS del equipo ARBITRAL, con APERCIBIMIENTO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.b del Rgto. de Régimen Disciplinario, por la cumplimentación incorrecta del acta del





encuentro, al no haber modificado el resultado final, pese a hacerlo constar en el anexo del acta.

7. OTROS ACUERDOS

Visto el contenido del Anexo del acta del partido correspondiente al CAMPEONATO ESTATAL INFANTIL MASCULINO - 2ª FASE O FASE DE SECTOR SECTOR G - JORNADA 1, disputado el 16/05/2025 entre MONSOLAR C.BM. MARISTAS ALGEMESI A y HANDBOL MATA DE JONC NEGRE, frente a la que no se han formulado alegaciones por parte de ninguno de los equipos participantes, el Comité ACUERDA: MODIFICAR el resultado final del encuentro indicado que queda fijado en 50-26.

Visto el contenido del Anexo del acta del partido correspondiente al CAMPEONATO ESTATAL INFANTIL MASCULINO - 2ª FASE O FASE DE SECTOR SECTOR G - JORNADA 3, disputado el 18/05/2025 entre MONSOLAR C.BM. MARISTAS ALGEMESI A y BARÇA INFANTIL B, frente a la que no se han formulado alegaciones por parte de ninguno de los equipos participantes, el Comité ACUERDA: MODIFICAR el resultado final del encuentro, que queda fijado en el de 35-37.

- **CLUB "HANDBOL MISLATA S.C. | CLUB FUNDACION BALONMANO AGUSTINOS ALICANTE"**

CAMPEONATO ESTATAL JUVENIL FEMENINO **FASE FINAL. GRUPO I** **JORNADA 2**

Visto el escrito de alegaciones presentado por el Club **FUNDACION BALONMANO AGUSTINOS ALICANTE**, en el que se formula impugnación de la decisión arbitral producida en el minuto 9:10 de la segunda parte del partido correspondiente a la Jornada 2 del Grupo I de la Fase Final del Campeonato Estatal Juvenil Femenino, disputado a las 15:30 horas del día 15 de mayo de 2025 entre los equipos GRUPO USA H. MISLATA-FUNDACION AGUSTINOS ALICANTE, el Comité considera que:

- 1.- El Club alegante impugna la decisión arbitral de no dar por válido como gol el tiro a portería efectuado por una de sus jugadoras en el minuto 9:10 de la segunda parte.
- 2.- En su escrito de alegaciones, el propio Club reconoce expresamente que la decisión arbitral fue la de no dar por válido como gol el tiro a portería, ordenando la continuación del juego.
- 3.- El párrafo tercero del artículo 179 RPC establece que: "El Comité Nacional de Competición no admitirá o, en su caso, no tendrá en cuenta, aquellas alegaciones o impugnaciones que se refieran a decisiones arbitrales, de carácter disciplinario y/o deportivo, que se hayan adoptado a lo largo del encuentro."

En este sentido, el Comité deja expresa constancia de que, en aplicación del precepto reseñado, no tiene facultad alguna para revisar y, mucho menos, rectificar, las decisiones arbitrales que se producen durante un encuentro





oficial, por lo que, en relación con el resultado del partido, únicamente puede rectificar los errores materiales o subsanar las deficiencias producidas, siempre y cuando ello no suponga rectificar o alterar las decisiones arbitrales, es por ello que, en el supuesto planteado, no puede admitirse siquiera a trámite la pretendida impugnación de la decisión arbitral de no dar por válido el supuesto gol que se dice producido en el minuto 9:10 de la segunda parte del encuentro, ya que dicha decisión implicaría la vulneración del mandato contenido en el párrafo tercero del artículo 179 RPC, ya citado.

Por todo lo que, el Comité **ACUERDA:**

INADMITIR la impugnación formulada por el Club FUNDACION BALONMANO AGUSTINOS ALICANTE al tratarse de la impugnación contra una decisión arbitral de ámbito deportivo adoptada durante el desarrollo del encuentro.

SE RATIFICA expresamente el resultado final del partido que figura en el acta oficial."

• **CLUB "OAR CIUDAD 1952 | BALONMANO SAN JUAN"**

PRIMERA DIVISION MASCULINA
FASE FINAL GRUPO II
JORNADA 1

Visto el escrito de alegaciones presentado por el Club **BALONMANO SAN JUAN** en el que se formula impugnación de la decisión arbitral producida en el minuto 29:26 de la segunda parte del encuentro correspondiente a la Jornada 1 del Grupo II de la Fase Final de la Primera División Masculina, disputado el día 16 de mayo de 2025, entre los equipos ATTICA 21 HOTELS OAR CORUÑA-HANDBOL SAN JUAN, el Comité considera que:

- 1.- El Club alegante impugna la decisión arbitral de no dar por válido como gol el tiro a portería efectuado con posterioridad al saque de un golpe franco en el minuto 29:26 de la segunda parte del encuentro.
- 2.- Visualizadas las imágenes del encuentro, alegadas como prueba por el Club impugnante, se observa con toda claridad, más allá de cualquier duda, que los árbitros deciden invalidar el lanzamiento posterior al golpe franco y por tanto anular la jugada.
- 3.- El párrafo tercero del artículo 179 RPC establece que: *"El Comité Nacional de Competición no admitirá o, en su caso, no tendrá en cuenta, aquellas alegaciones o impugnaciones que se refieran a decisiones arbitrales, de carácter disciplinario y/o deportivo, que se hayan adoptado a lo largo del encuentro."*

En este sentido, el Comité deja expresa constancia de que, en aplicación del precepto reseñado, no tiene facultad alguna para revisar y, mucho menos, rectificar, las decisiones arbitrales que se producen durante un encuentro oficial, por lo que, en relación con el resultado del partido, únicamente puede rectificar los errores materiales o subsanar las deficiencias producidas, siempre y cuando ello no suponga rectificar o alterar las decisiones arbitrales, es por ello que, en el supuesto planteado, no puede admitirse siquiera a trámite la pretendida impugnación de la decisión arbitral de no dar por válido el supuesto gol que se dice producido en el minuto 9:10 de





la segunda parte del encuentro, ya que dicha decisión implicaría la vulneración del mandato contenido en el párrafo tercero del artículo 179 RPC, ya citado.

Por todo lo que, el Comité **ACUERDA**:

INADMITIR la impugnación formulada por el Club BALONMANO SANJUAN al tratarse de la impugnación contra una decisión arbitral de ámbito deportivo adoptada durante el desarrollo del encuentro.

SE RATIFICA expresamente el resultado final del partido que figura en el acta oficial.

8. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de Régimen Disciplinario, las resoluciones incorporadas en la presente Acta son inmediatamente ejecutivas desde el momento de su notificación al interesado, sin que las reclamaciones o recursos que puedan interponerse contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo que, de manera expresa, se acuerde lo contrario por parte del órgano competente.

9. RECURSOS

Contra las resoluciones de carácter disciplinario incluidas en la presente Acta, y que han sido notificadas individualizadamente a los interesados, se podrá interponer, RECURSO ante el COMITE NACIONAL DE APELACION dentro del plazo de DIEZ DIAS habiles siguientes al de su notificación que deberá formalizarse, necesariamente, mediante escrito presentado y tramitado a través del área privada de cada Club en la plataforma informática de la R.F.E.BM. Únicamente se admitirá la remisión por correo electrónico (cnc.cna@rfebm.com) de aquellos archivos y/o documentos complementarios que no puedan ser tramitados a través de la plataforma.

Es requisito indispensable para la admisión a trámite del recurso, que se acredite el pago, a través de los medios previstos reglamentariamente, de la Tasa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €), cuyo justificante deberá aportarse junto con el escrito de interposición. (art. 99 RRD)

Las resoluciones de carácter no disciplinario incorporadas a la presente acta podrá ser objeto de impugnación en los términos, formas y con los requisitos establecidos en la legislación aplicable o, en su caso, en la normativa reglamentaria correspondiente.

Las instrucciones, acuerdos y circulares del Comité Nacional de Competición incorporados a la presente Acta, no tienen carácter de resolución, ni disciplinaria ni jurisdiccional, y se publican, exclusivamente, a los efectos de facilitar su general conocimiento y aplicación.





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN
C/ Ferraz 16 - 2º - 28080 - Madrid
Tel: 915.481.355 / 915.483.558
E-mail: cnc-cna@rfebm.com • Página web: www.rfebm.com



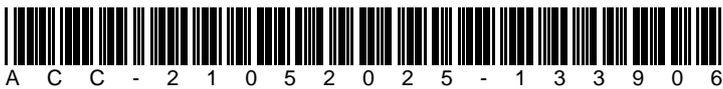
Fdo. Patricia Lopez Diaz

Secretaría
COMITE NACIONAL DE COMPETICION

V.B.: Francisco Dayó Escrivá

Presidente
Comité Nacional de Competición

Página 1 de 4



A C C - 2 1 0 5 2 0 2 5 - 1 3 3 9 0 6